



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2020-195
ACCIONANTE: JOSÉ EFRAÍN ROJAS BONILLA
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL, UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AL MINISTERIO DE TRABAJO Y AL CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor José Efraín Rojas Bonilla presentó acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que en el mes de mayo del año 2016 sufrió un accidente laboral realizando actividades de carga en las instalaciones de la empresa UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA.
2. Por tal motivo, se dirigió a la E.S.P Salud Total, por lo diferentes galenos le diagnosticaron: (i) síndrome de manguito rotador derecho (ii) traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro (iii) tendinosas de los tendones subescapular e infraespinosos (iv) enfermedad degenerativa acromioclavilar (v) tendinosis de los tendones subescapular, e infraespinoso antecedentes de asma.



3. Con ocasión a los anteriores padecimientos, obtuvo varias incapacidades que reconocía la E.P.S SALUD TOTAL, empero, se ha negado al pago de las causadas a partir del 15 de febrero de 2019.
4. Por lo anterior, su empleador UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA presentó un derecho de petición ante AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, en el cual solicitó el reconocimiento de dichas incapacidades, no obstante, dicha Administradora no accedió a ello, argumentando que la EPS SALUD TOTAL emitió un concepto de rehabilitación "Desfavorable", por lo que corresponde proceder con la calificación y no hay lugar al pago del subsidio de incapacidad temporal.
5. Señaló que, debido a estas enfermedades no puede trabajar, pues sus movimientos son limitados y tiene restricciones médicas por el accidente que sufrió.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, igualdad y salud, ordenando a las accionadas el pago de las incapacidades comprendidas entre el 15/02/2019 a 13/09/2019, 13/09/2019 a 12/10/2019, 13/10/2019 a 11/11/2019, 12/11/2019 a 11/12/2019; igualmente, se ordene a la (Afp) Protección Pensiones y Cesantías dar respuesta de fondo frente a la solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral; a su empleador Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania, a cargar las incapacidades que surjan a futuro en el aplicativo o página de la EPS SALUD TOTAL, así como también, realizar de forma oportuna los aportes a Seguridad Social hasta que la Ley determine; y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, agilizar la calificación que cursa ante esta entidad con el ánimo de acceder a la pensión de invalidez.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado catorce (14) de abril de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.



Igualmente se vinculó a Junta Regional De Calificación De Invalidez, Junta Nacional De Calificación De Invalidez, Al Ministerio De Trabajo, al Centro Policlínico Del Olaya y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe.

1. **LA EPS SALUD TOTAL**, relacionó las siguientes incapacidades que presenta el accionante, entre las cuales transcribió:

P8175394	02/15/2019	03/16/2019	30	973	\$828.116 M75.0
P8288922	03/17/2019	04/15/2019	30	1.003	\$828.116 M75.00F
P8288959	04/16/2019	05/15/2019	30	1.033	\$828.116 M75.0
P8366563	05/16/2019	06/14/2019	30	1.063	\$828.116 M75.0
P8378600	06/15/2019	07/14/2019	30	1.093	\$828.116 M75.0
P8476140	07/16/2019	08/14/2019	30	1.123	\$828.116 M75.0
P8541520	08/15/2019	09/13/2019	30	1.153	\$828.116 M75.0

Lo anterior, para indicar que se liquidaron las incapacidades con Nail*P8288922, P8288959, P8366563, P8378600, P8476140, P8541520 y se generó contacto No. 04172012787 para priorizar su pago, de modo que solicitó declarar un hecho superado.

2. **Protección S.A.**, en primer lugar, señaló que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela fundamentada en los mismos hechos e invocando las mismas pretensiones, de la que conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019 – 00253, quien ordenó a la EPS asumir el pago de las incapacidades, toda vez que las pretendidas por el accionante eran – y en el caso en concreto siguen siendo – superiores al día 540.

De igual modo, adujo que dicha entidad ha cancelado las incapacidades que le correspondían y que por ello no ha vulnerado ningún derecho del accionante, además aseguró que según la ley el pago de las incapacidades que superen los 540 días están a cargo de la EPS.

Finalmente, frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a la fecha el accionante no ha radicado solicitud en tal sentido, razón por la cual no ha sido posible dar inicio a dicho trámite.

3. El **Ministerio de Trabajo**, argumentó la improcedencia de la tutela en su contra por no vulnerar ningún derecho del accionante, así mismo compendió los artículos y leyes que regulan el tema de incapacidades, enfermedades laborales, calificaciones y recursos sobre aquellas.
4. **La Junta Regional de Calificación de Invalidez**, relató que una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala primera, quienes fijaron y



realizaron la valoración médica y psicológica en sus instalaciones el día 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el caso está siendo objeto de revisión exhaustiva de los documentos en su totalidad, y próximamente determinará la pertinencia de requerir pruebas adicionales o programar el caso para presentarse en audiencia privada que se llevará a cabo por la Sala primera de decisión de esta Junta Regional.

De otro lado, aseguró que una vez superada la emergencia sanitaria del covid-19, continuará el proceso, estudiará la pertinencia de ordenar la práctica de exámenes complementarios, y finalmente programará el caso para ser presentado en audiencia privada para que el proyecto de calificación sea aprobado por los demás integrantes de la sala designada, el cual notificará a las partes interesadas, advirtiendo que contra la decisión procederán los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación; todo de conformidad con el decreto 1072 de 2015.

También señaló, que mediante Decreto 457 de 2020 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional estableció como medida transitoria y preventiva el aislamiento preventivo obligatorio por coronavirus COVID-19, para minimizar el riesgo de contagio, y siendo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca una entidad proclive al contagio del COVID-19 por congregarse a diario una gran cantidad de personas en su mayoría vulnerables a contraer el virus, y el personal de la entidad en su mayoría es de perfil administrativo más no es personal de salud, se decidió la suspensión transitoria de atención en la entidad.

5. **La Junta Nacional de Calificación**, solicitó se declare improcedente la respectiva acción de tutela y se desvincule a dicha entidad teniendo en cuenta que no existe en el momento trámite pendiente por calificar.
6. Las demás vinculadas guardaron silencio.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la



protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Desde otra arista, en relación con la procedencia de las acciones de tutela, habría que resaltarse que se debe verificar la inexistencia de la temeridad y cosa juzgada.

La primera de ellas- temeridad- consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esta herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior²”

La segunda, -cosa juzgada- se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, esta figura prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico³”

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor

¹ Sentencia T-1215 de 2003.

² Sentencia T-726 de 2017.

³ Sentencia T-001 de 2016.



a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento⁴”*.

3. En esa misma dirección- procedencia de la acción-, necesariamente debe descartarse la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que a voces de la H. Corte Constitucional, “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

4. Precisados los anteriores conceptos, concretamente sobre el asunto a tratar el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada⁵”

⁴ Sentencia C-622 de 2007.

⁵ Sentencia T-876 de 2013



Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

- “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁶.

5. En cuanto al pago de las incapacidades, ha de tenerse en cuenta que su origen- común o laboral- constituye un parámetro determinante para establecer cuales entidades deben asumir dicha erogación, bien sea que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta para ello, que según el art. 12 del Decreto 1295 de 1994 “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

De manera que para considerar una enfermedad de origen profesional debe ser calificada o clasificada como tal, o por el contrario será considerada de origen común.

6. Clarificado lo anterior, es del caso determinar en cabeza de cual entidad se encuentra la obligación de asumir el pago de las incapacidades de origen laboral o común.

Respecto de las primeras- incapacidades de origen laboral- el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico⁷. Dicho pago lo surtirá la ARL correspondiente

⁶ Sentencia T- 200 de 2017

⁷ Sentencia T-693 de 2017



“(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez⁸”

En cuanto a las segundas-incapacidades de origen común-, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de estas incapacidades de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

7. Ahora bien, en lo tocante al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, tratándose de enfermedades de origen común, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante.

Este último deberá iniciar el trámite y agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en virtud a que la presente acción constitucional contiene diferentes pretensiones, su estudio se abordará en el

⁸ Sentencia T-490 de 2015



siguiente orden: (i) incapacidades laborales, (ii) Calificación de pérdida de capacidad Laboral y, (iii) aportes de seguridad social que debe hacer el empleador.

En ese orden, y como punto predominante, se debe determinar la procedencia de la presente acción constitucional de cara a la posible materialización de cosa juzgada o temeridad, para abordar lo relativo al hecho superado alegado por la EPS, frente al pago de las incapacidades reclamadas por el señor José Efraín Rojas Bonilla.

Así pues, en lo que dice relación a la temeridad y cosa juzgada, se advierte que en la contestación brindada por la Administradora De Pensiones y Cesantías Protección S.A., se enfatizó que con anterioridad el señor Rojas Bonilla, presentó una acción de tutela en la que pretendió el reconocimiento de incapacidades superiores a 540 días, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Esta Urbe.

Es por lo que, la mentada sede judicial, tras vincularse a este asunto, remitió copia tanto del escrito de tutela así como de su respectivo fallo, documentales de las que se extrae que en esa oportunidad, el tutelante dirigió su amparo hacia Ingeniería y Arquitectura Hospitalaria LTDA y/o Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria, pues las demás entidades, como la Administradora De Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Eps Salud Total, fueron vinculadas de oficio por ese Juzgado; además, se constata que el pago de incapacidades que el actor solicitó se circunscriben a los periodos comprendidos entre el 20 de diciembre de 2017 hasta el 12 de marzo de 2019, motivo por el cual en el aludido fallo se ordenó a la EPS Salud Total, el pago de las generadas desde el **20 de diciembre de 2017 hasta la fecha, es decir al 26 de marzo de 2019**, data en la que se profirió la sentencia en comentario.

Así entonces, de rever las pretensiones elevadas al interior de ésta acción constitucional, se observa que el pago de incapacidades solicitadas por el señor Rojas Bonilla corresponde al periodo comprendido entre el **15 de febrero de 2019 al 11 de diciembre de 2019**, de manera que luce evidente que se configura la cosa juzgada únicamente respecto de las incapacidades generadas desde el 15 de febrero al 26 de marzo de 2019, por lo que está vedado su estudio para éste Despacho, sin que ello traiga consigo que los demás periodos no puedan ser objeto de análisis, pues respecto de aquellos no hay ningún pronunciamiento judicial, es decir que, el accionante no tenía otra vía distinta sino acudir a éste amparo en procura de la protección de los derechos fundamentales que invocó como vulnerados.

A lo que debe agregarse, que si bien se suscitan los elementos constitutivos de la anterior figura, no se avizora que el actor hubiese actuado de mala fe tras incluir el periodo del 15 de febrero de 2019 al 26 de marzo de 2019 en las pretensiones de la presente acción, pues como se evidencia en la contestación de la Eps Salud Total, aún con la orden del aludido Despacho, dicha entidad promotora de salud no ha procedido con el pago efectivo de estas incapacidades, luego entonces, no se establece la existencia de temeridad en el actor.



Ahora bien, respecto del hecho superado, se colige la inexistencia de aquél, pues si bien la Eps Salud Total adujo que se daría prioridad de pago a las incapacidades del 15 de febrero al 13 de septiembre de 2019, lo cierto es que, por un lado, no se ha efectuado el pago al accionante, y de otro, no se pronunció respecto de las demás incapacidades aquí solicitadas.

Así las cosas, corresponde analizar a qué entidad le corresponde el pago de las incapacidades comprendidas entre el 27 de marzo al 11 de diciembre de 2019, para lo cual debe determinarse el origen de la enfermedad que dio lugar a aquellas, por lo que como punto de partida se destaca que dentro del plenario no se observa que las patologías que sufre el accionante hayan sido calificadas y enmarcadas dentro de una enfermedad de origen laboral, por lo que de conformidad con el art. 12 del Decreto 1295 de 1994, se colige que es una enfermedad de origen común, máxime cuando así se consignó en las incapacidades que fueron aportadas por el tutelante con el libelo introductor.

Desde tal perspectiva, se observa que estas incapacidades – causadas desde el 27 de marzo al 11 de diciembre de 2019-, comienzan con un acumulado de 973 días y terminan con 1.153 días, por lo que sin duda alguna, su pago corresponde a la EPS, por superar los 540 días.

Sin embargo, no pasa desapercibido que si bien se allegaron las incapacidades generadas del 14 de septiembre al 12 de diciembre de 2019, de la revisión del expediente emerge que las mismas no han sido radicadas ante la EPS correspondiente para su pago.

Sobre el particular, nótese que debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial del COVID 19, el Decreto 457 de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, se encargó de impartir instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento obligatorio en el territorio Nacional. Por ello, teniendo en cuenta las graves circunstancias que alude el actor, no se le puede imponer a él o a su empleador, trámites administrativos que demoren por más tiempo el pago de dichas incapacidades, so pena de socavar su derecho fundamental al mínimo vital. Así pues, se ordenará que las mismas, se remitan a la EPS accionada, para que allí, internamente, realice las actuaciones a que haya lugar para proceder con su pago inmediato a favor del tutelante.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, (i) pague las incapacidades Nos. P8288922, P8288959, P8366563, P8378600, P8476140, P8541520 correspondientes al periodo comprendido del **27 de marzo de 2019 al 13 de septiembre de 2019** ii) adelante el trámite administrativo necesario para proceder al pago de las incapacidades generadas desde el 14 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2019 (iii) dentro del mismo término, contado a partir del cumplimiento del anterior procedimiento, pague las incapacidades desde el 14 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2019.



De otra parte, en lo que dice relación a la pretensión encaminada a ordenar a la Administradora De Pensiones y Cesantías Protección S.A., brindar respuesta a la solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral, se divisa que el accionante no acreditó que se hubiese realizado dicha petición, empero, de la contestación al derecho de petición radicado ante dicha entidad por el empleador- Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania - y de la respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, se colige que el trámite de calificación se ha surtido de acuerdo a la ley y por las entidades competentes, sin que se observe alguna acción u omisión que vulnere algún derecho fundamental del actor en lo que respecta a este procedimiento.

Situación similar se predica frente a la petición de conminar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para agilizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del tutelante, dado que en su respuesta se encargó de explicar la diligencia con la que ha actuado y que el trámite está actualmente suspendido por la emergencia sanitaria provocada por el COVID -19. En ese sentido, no se observa vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el activante.

Ahora bien, respecto a la solicitud frente al cumplimiento en el pago de los aportes de seguridad social por parte de su empleador, se memora que en este escenario constitucional han de ventilarse situaciones específicas que puedan generar vulneración a derechos fundamentales, circunstancia que no refirió el actor, de modo que dicha pretensión ha de ser igualmente denegada.

Por lo demás, no se encuentran razones fácticas y jurídicas que permitan conminar a las vinculadas Junta Regional De Calificación De Invalidez, Junta Nacional De Calificación De Invalidez, al Ministerio De Trabajo y al Centro Policlínico Del Olaya, dentro de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, la tutela interpuesta por el señor José Efraín Rojas Bonilla, en el sentido de ordenar a la Administradora De Pensiones y Cesantías Protección S.A., brindar respuesta de fondo frente a la solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral; igualmente, ordenar al empleador Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania realizar de forma oportuna los aportes a Seguridad Social hasta que la Ley determine; y disponer que la Junta Regional de Calificación de Invalidez agilice el trámite de calificación que cursa ante esta entidad con el ánimo de acceder a la pensión de invalidez, por los motivos anteriormente expuestos.



SEGUNDO: Negar, por cosa juzgada, el reconocimiento del pago de las incapacidades comprendidas entre el 15 de febrero de 2019 al 26 de marzo de 2019, por las razones *ut supra*.

TERCERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, y a la seguridad social a favor del señor José Efraín Rojas Pinilla, dadas las explicaciones esbozadas en la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, , (i) pague las incapacidades Nos. P8288922, P8288959, P8366563, P8378600, P8476140, P8541520 correspondientes al periodo comprendido del **27 de marzo de 2019 al 13 de septiembre de 2019**; ii) adelante el trámite administrativo necesario para proceder al pago de las incapacidades generadas desde el 14 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2019; y dentro del mismo término, contado a partir del cumplimiento del anterior procedimiento, (iii) pague las incapacidades desde el 14 de septiembre hasta el 12 de diciembre de 2019; teniendo en cuenta lo expuesto en este fallo. Así mismo, deberá informarse a este despacho *oportunamente* sobre el cumplimiento de dichas órdenes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS